



**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., VEINTISIETE (27) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

**REF.: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

**PROCESO VERBAL No. 11001400305320210035901**

**DEMANDANTE: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**

**DEMANDADOS: TRANSPORTES SERVI S.A.S.**

De conformidad con lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que se notificará por estado, a efecto de resolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia emitida por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual de la referencia y mediante la cual se declaró infundada la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la parte demandada, y se negaron las pretensiones de la demanda por no acreditarse el daño causado, terminando en consecuencia el proceso.

Inconforme con la determinación la parte demandante solicitó su revocatoria, para lo cual señaló que en el formulario 660 de la DIAN se observa que claramente se indica que el valor de la mercancía corresponde a la suma de USD 15.481,93, lo cual coincide con la factura y con lo señalado en la demanda. En igual sentido, la Declaración de Transito Multimodal No. M29066MDE demuestra igualmente el valor de la mercancía transportada. Adicionalmente de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 97, la conducta de la demandante al momento de contestar la demanda debe tenerse igualmente como prueba del valor de la mercancía por ella transportada y asegurada, ya que sí le constaba el mismo, por cuanto celebró el contrato de transporte terrestre y tuvo en su poder tanto el formulario 660 de la DIAN “continuación del viaje” en el que constaba su valor, como el DTM Declaración de Transito Multimodal No. M29066MDE en el que se precisaba igualmente el valor declarado de la mercancía a transportar.

Por su parte, la pasiva presentó oportunamente recurso de apelación en adhesión frente a las excepciones que fueron desestimadas por el *a-quo* señalando que, se desconoce en el fallo que la operación hacía parte de un transporte multimodal debiendo aplicarse la Decisión 331 “Acuerdo de Cartagena” y en consecuencia el término de prescripción de la acción es de 9 meses, no de 2 años; además de que no hay lugar a subrogación frente a ninguno de sus empleados, agentes o personas a cuyos servicios recurrió el OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL para el cumplimiento del contrato, puesto que la única responsabilidad recae sobre el Operador de Transporte Multimodal “SERLOGISTICA OTM” de acuerdo a la normatividad internacional; la póliza no tiene la cobertura para efectuar el pago que reclama la demandante; no se aportó anexos adicionales, constancias o certificados de seguro anexos a la póliza AA005660, donde se establezca que la suma asegurada correspondiera a una suma diferente a la que aparece en la póliza aportada la que establece un límite de \$2.200.000 y no aparece en ningún documento, ni en ningún anexo o

certificado aportado por la demandante, que la sociedad SERLOGISTICA OTM SAS estuviera asegurada bajo la mencionada póliza o que los señores de COLARTE HERMANOS – COLARTE LTDA aparezcan como asegurados o como beneficiarios de la misma.

En estas condiciones, procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En primer lugar, cumple precisar que la competencia de este Despacho está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de las apelaciones, quedando vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevén los artículos 320 y 328 del CGP.

A efecto de resolver el cuestionamiento planteado por los apelantes, téngase en cuenta que, en la fijación del litigio realizada durante la audiencia inicial se indicó sin lugar a ambages que no existía discusión en el presente asunto, respecto de que SERLOGISTICA OTM S.A.S. se obligó a transportar la mercancía objeto del presente asunto, como titular de un contrato multimodal, y en desarrollo de ese contrato subcontrató o contrató a la demandada TRANSPORTES SARVI S.A.S. para el transporte terrestre de las mismas, resultando contradictorio que la Juez de primera instancia retome dicho tópico en la sentencia para concluir que quien realizó el contrato multimodal no fue la demandada por lo que no se le puede aplicar la normatividad correspondiente a dicha modalidad de contrato, alegando que, el de la demandada es un contrato de transporte terrestre, ajeno al contrato multimodal inicialmente pactado, mientras que por el contrario alega que sí es responsable la entrega de la mercancía aunque no hacía parte del contrato multimodal, pese a lo cual niega las pretensiones de la demanda por considerar que no se encuentra probado el valor de la mercancía extraviada, elemento respecto del cual, también dijo en la fijación del litigio que no había discusión.

Así las cosas, sea del caso señalar que, en el asunto sub lite es pacífico que existe de un contrato de transporte de mercaderías de carácter multimodal internacional (pdf 24), por el cual SERLOGISTICA OTM S.A.S. se comprometió a trasladar, desde Hong Kong (China), por vía marítima **y terrestre** (pdf 24), mercancía con destino a la sociedad consignataria “COMERCIALIZADORA OLARTE HERMANOS COLARTE LIMITADA”, para que fueran entregados a ésta en “ZONA FRANCA DE BOGOTA S.A., ABC WORLD PACK ZONA FRANCA LTDA”, siendo ello así, fue SERLOGISTICA quien se obligó también al transporte terrestre, aunque tal servicio lo haya prestado a través de otra sociedad, por lo que el contrato de transporte terrestre forma parte del contrato multimodal.

El artículo 987 del Código de Comercio (subrogado por el art. 7 del Decreto Extraordinario 01 de 1990) dispone:

*“En el transporte multimodal la conducción de mercancías se efectuará por dos o más modos de transporte **desde un lugar en el que el operador de transporte multimodal las toma bajo su custodia o responsabilidad hasta otro lugar designado para su entrega al destinatario, en virtud de un contrato único de transporte.***

*Se entiende por operador de transporte multimodal toda persona que, por sí o por medio de otra que obre en su nombre, celebra un contrato de transporte multimodal y actúa como principal, no como agente o por cuenta del remitente o*

**de los transportadores que participan en las operaciones, y asume la responsabilidad del cumplimiento del contrato.**

*Cuando dicha conducción de mercancías ocurra entre dos o más países, será transporte multimodal internacional.*

*Para el transporte multimodal se aplicará lo que sobre el particular se disponga en este Código o en los reglamentos y en lo no reglado se estará a la costumbre” (se resalta).*

En consecuencia, el contrato es uno solo, ya que del tenor literal de la norma en cita, el contrato de transporte multimodal es uno solo, hay un único contrato, desde el sitio que toma la mercancía bajo su custodia o responsabilidad para su transporte **y hasta el lugar designado para su entrega al destinatario**, independientemente de que para cumplir su cometido, en secciones del trayecto acuda a subcontratar otras personas para cumplir la totalidad de la ruta trazada para la entrega de la mercancía; tan es así que, la Decisión 331 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena señala en sus artículos 6 y 7 que la responsabilidad del Operador de Transporte Multimodal por las mercancías se extiende hasta el momento que las entrega en su destino final, y es responsable de las acciones y omisiones de sus empleados, o de las de cualquier otra persona a cuyos servicios recurra para el cumplimiento del contrato, como si esas acciones u omisiones fuesen propias.

De lo dicho claramente se extrae que el contrato de transporte celebrado entre SERLOGISTICA OTM S.A.S. y TRANSPORTES SERVI S.A.S. forma parte del contrato de transporte multimodal celebrado, ya que en los términos del art. 23 de la Decisión 331 ya mencionada, el Operador de Transporte Multimodal será responsable de las acciones y omisiones de sus empleados o agentes en el ejercicio de sus funciones, o de las de cualquier otra persona a cuyos servicios recurra para el cumplimiento del contrato, como si esas acciones u omisiones fuesen propias.

Sobre el particular, la doctrina especializada ha enseñado:

*“En el transporte multimodal se contrata con un solo operador, quien asume la responsabilidad del manejo de la carga desde que la toma bajo su custodia (...). El operador, de manera independiente, podrá realizar la conducción por sí mismo o subcontratar en todo o en parte la movilización por trayectos, con uno o varios transportadores, por el o los segmento(s) correspondiente(s), pero asumiendo el operador una responsabilidad para todo el trayecto. De donde, si el operador no puede obtener recobros de los transportadores intervinientes o si solamente los podría obtener hasta un determinado monto, según el respectivo modo en el cual ocurrió el daño, de todas maneras responde al contratante del transporte por el cumplimiento total del contrato.*

(...)

*En términos generales, las características del transporte multimodal corresponden a aquel en el cual la conducción de la mercancía participa de más de un modo de transporte, **desde un lugar en que el operador de transporte multimodal las recibe o se compromete a recibirlas bajo su custodia y***

**responsabilidad hasta otro lugar designado para su entrega al destinatario, en virtud de un contrato único de transporte**<sup>1</sup> (se resalta y subraya).

Igualmente, la Decisión 331 de 1993 del Acuerdo de Cartagena se aplica a cualquier transporte cuando el operador de transporte multimodal toma las mercancías bajo su custodia, en un país miembro o cuando el lugar estipulado para que aquel entregue las mercancías, esté ubicado en un país miembro, como ocurre en el caso concreto de Colombia, situación que se configura en autos en tanto que la mercancía transportada por SERLOGISTICA OTM S.A.S. debía ser entregada en Colombia. Siendo lo anterior así, el término de prescripción aplicable a este asunto es la dispuesta para el Transporte Multimodal

En tal sentido, señala el art. 22 de la Decisión 331 de 1993: *“Salvo acuerdo expreso en contrario, el Operador de Transporte Multimodal quedará exonerado de toda responsabilidad en virtud de lo dispuesto en la presente Decisión si no se entabla acción judicial o arbitral dentro de un plazo de nueve meses contados desde la entrega de las mercancías o, si éstas no han sido entregadas, desde la fecha en que las mercancías hubieran debido ser entregadas o desde la fecha en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 párrafo final, la falta de entrega de las mercancías hubiere dado al consignatario el derecho a considerarlas perdidas”*.

Terminó que debe ser aplicado también a las reclamaciones que se eleven contra TRANSPORTES SERVI S.A.S., no solo porque como ya se expuso, los contratos celebrados en virtud de uno de transporte multimodal constituyen un contrato único de transporte, sino además, en acatamiento de lo dispuesto en el art. 23 de la Decisión 331 de 1993 según el cual se aplicara dicho término a todas las reclamaciones relacionadas con el cumplimiento del Contrato de Transporte Multimodal que se dirijan contra cualquier empleado o agente del Operador de Transporte Multimodal o contra cualquier otra persona a cuyos servicios éste recurra para el cumplimiento de dicho contrato, independientemente que tales reclamaciones se funden en la responsabilidad contractual o extracontractual.

En el sub-lite las mercancías objeto de la responsabilidad civil deprecada, fueron hurtadas el 11 de enero de 2019, venciendo el 11 de octubre de la misma anualidad, el término con que contaba la demandante para incoar las acciones judiciales para exigir la indemnización de los perjuicios, sin que hubiese elevado oportunamente las actuaciones pertinentes, por lo que operó la prescripción quedando la demandada exonerada de toda responsabilidad.

En consecuencia, se modificará la decisión de primera instancia declarando probada la excepción propuesta por las razones acá expuestas, con la correspondiente condena en costas a cargo de la parte vencida.

## DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

---

<sup>1</sup> José Fernando Escobar Escobar. Derecho de Transporte Terrestre. Ed. Universidad Externado de Colombia, 2004. Pp.279 y 280.

**PRIMERO.- MODIFICAR** los numerales primero y segundo de la Sentencia de fecha mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá D.C, dentro del proceso de la referencia, por las razones y en los términos expuestos en esta providencia, los que quedarán de la siguiente manera:

Primero: Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la parte demandada.

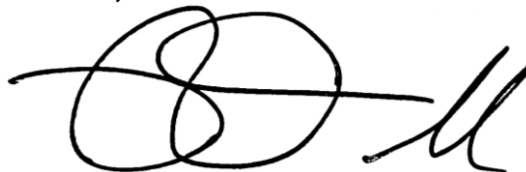
Segundo: Negar las pretensiones de la demanda.

En lo demás permanezca incólume dicha providencia.

**SEGUNDO.-** Costas de ambas instancias a cargo de la parte demandante. Líquidense las de esta instancia por el a-quo, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, esto es la suma de \$1.160.000,00 Mte, conforme a lo dispuesto por el art. 366 del C.G. del P.

**TERCERO.- DEVUÉLVASE** oportunamente, las presentes actuaciones al Despacho de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .

**Firmado Por:**  
**Ronald Neil Orozco Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ede838179a649475b3f998b7e9a15fc881db0bdf7bf7ea46cc4f5bcf611a96**

Documento generado en 27/02/2023 03:18:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**